

POSIBLES DELITOS EN LOS CENTROS DOCENTES DESDE MARZO DE 2020

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento
Artículo 6.1 del Código Civil español

Nuestro propósito es informar al personal docente de cuáles son las leyes que podrían estar infringiendo al imponer a los alumnos una serie de acciones para las cuales el personal docente no está autorizado por la legislación española o internacional.

Las Direcciones y los docentes de la mayoría de los centros educativos en todas las Comunidades Autónomas obedecen a órdenes bajo la forma de cartas, instrucciones y protocolos que provienen de comisiones que desconocemos, a priori fruto de la colaboración entre Consejerías de Sanidad y de Educación.

El colectivo docente desconoce sus responsabilidades legales y la posibilidad de ser objeto de denuncias por parte de las familias y alumnos por delitos graves, incluso penales, que se sancionan con multas importantes e incluso años de cárcel; a todo esto se suma la falsa creencia de que el hecho de obedecer a órdenes les protegerá ante un tribunal, sin saber que algunos de los delitos no prescriben.

Todo docente debe saber que:

1. Existe una **jerarquía en el ámbito legislativo** por la que una ley inferior en rango, es decir, una normativa autonómica o de un centro docente público o privado, no puede ser más coercitiva que las leyes superiores (Como Leyes Nacionales e Internacionales).
En nuestro caso, la ley que ordena los límites legales es el Real Decreto Ley 21/2020 de 9 de junio. Ninguna Comunidad Autónoma podrá contradecir o vulnerar lo que ahí se ordena.
2. Sólo existen dos autoridades con fuerza y poder para obligarnos físicamente a hacer algo, la autoridad judicial y la autoridad policial. Las llamadas “**autoridades sanitarias**” no tienen poder alguno sobre nuestros cuerpos, sólo pueden recomendar o sugerir, pero jamás pueden obligar a nadie a cualquier acción médica.
3. Imponer una mascarilla, tomar la temperatura, obligar al uso del hidrogel u obligar a someterse a una prueba PCR, **son acciones médicas** que sólo pueden ser realizadas por personal médico y con el consentimiento del propio paciente, o de madre/padre/tutor si se trata de un menor.
4. La imposición de medidas no basadas en evidencias científicas que pueden atentar contra la salud de las personas y en particular de los niños, **pueden ser constitutivas de delitos de negligencias, de tortura, de omisión de socorro y de homicidio imprudente**, según el gravedad de las consecuencias.
5. La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento, además de que el deber moral y legal de todo trabajador, docente o director, es el de poner en

conocimiento de sus superiores la posibilidad de que **las órdenes que le son encomendadas son ilegales.**

6. Según la LOE (Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo) y la LOMCE (Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre) en su artículo 132, apartado d) dice: **“Es competencia del director garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes”.**

A continuación, explicamos cuál es la base legal que sustenta la afirmación de que los docentes y directores están infringiendo la normativa vigente al ejecutar los protocolos sanitarios impuestos en los centros docentes, como por ejemplo cuando obligan a usar mascarillas e hidrogel, o cuando toman la temperatura dentro de un Centro Escolar.

- 1) SOBRE LA JERARQUÍA NORMATIVA
- 2) NORMATIVA APLICABLE AL USO DE MASCARILLA
- 3) NORMATIVA APLICABLE AL USO DE HIDROGEL
- 4) TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO SANITARIO.
- 5) NORMATIVA APLICABLE A LOS DERECHOS DEL PACIENTE Y LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SANIDAD
- 6) NORMATIVA APLICABLE A LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DEL NIÑO
- 7) PRINCIPIOS DE CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
- 8) LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

1) SOBRE LA JERARQUÍA NORMATIVA



REAL DECRETO DE 24 DE JULIO DE 1889 POR EL QUE SE PUBLICA EL CÓDIGO CIVIL

Artículo 1.

2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.

El propio principio de legalidad postula una jerarquización de las normas jurídicas y así lo declaró la Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1983, de 14 de junio. El principio de jerarquía normativa establece que, mientras el Real Decreto Ley 21/2020 no sea derogado, prevalecerá sobre acuerdos, órdenes o disposiciones de las comunidades autónomas, ya que es la norma jurídica de mayor rango, y en caso de contradicción entre normas jurídicas, se aplica siempre la de mayor rango. El principio de jerarquía normativa establece la superioridad de la ley y las normas con rango de ley sobre las normas administrativas.

Los tratados internacionales están por debajo de la constitución, pero hay artículos de la propia constitución que sitúan a los tratados internacionales al mismo nivel que la propia constitución:

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 10

2. *Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con **la Declaración Universal de Derechos Humanos** y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.*

Artículo 95

1. *La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.*
2. *El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.*

Artículo 96

1. **Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.** *Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.*

CONCLUSIONES

Las leyes españolas se interpretan de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España. Acudiremos a los correspondientes tratados y acuerdos sobre los Derechos del Niño.

Los Decretos de gobiernos de Comunidades Autónomas y los protocolos sanitarios para combatir la COVID-19 que se están enviando a los centros educativos desde las Consejerías de Educación NO TIENEN VALIDEZ EN LOS PUNTOS EN QUE CONTRADIGAN el Real Decreto Ley 21/2020.

2) NORMATIVA APLICABLE AL USO DE MASCARILLA

REAL DECRETO LEY 21/2020, DE 9 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 (Documento BOE-A-2020-5895), modificado en 8 de julio

Artículo 6. Uso obligatorio de mascarillas

1. Las personas de seis años en adelante quedan obligadas al uso de mascarillas en los siguientes supuestos:

a) En la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no resulte posible garantizar el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal de, al menos, 1,5 metros. [...]

2. La obligación contenida en el apartado anterior no será exigible para las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla, o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.

Tampoco será exigible en el caso de ejercicio de deporte individual al aire libre, ni en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad o cuando, por la propia naturaleza de las actividades, el uso de la mascarilla resulte incompatible, con arreglo a las indicaciones de las autoridades sanitarias

Esto significa que:

- Los menores de 6 años no están obligados al uso de mascarilla.
- Si se mantiene una distancia interpersonal de 1,5 metros, entonces nadie está obligado a llevar mascarilla, ni en la calle, ni en espacios cerrados.
- Si alguien tiene asma, ansiedad o alguna otra enfermedad o dificultad respiratoria, entonces tampoco tiene que llevar mascarilla. En ningún lugar dice que se tenga que presentar un informe médico. Aún así, es recomendable tener un informe médico para demostrar que alguien tiene asma o la enfermedad respiratoria que sea. Ese informe médico, tampoco tiene que decir nada de la mascarilla.
- ¿Un niño tiene autonomía para quitarse la mascarilla? ¿O necesita el permiso de un adulto? Esta pregunta deja la obligatoriedad de la mascarilla en niños al borde de la legalidad.
- Tampoco es exigible en el caso de hacer deporte al aire libre. Es decir, que tampoco es exigible si se hace educación física en el patio.
- Tampoco es exigible en casos de fuerza mayor, como mareos, vómitos, dolor de cabeza o cualquier otro efecto secundario que haya podido producir el hecho de llevar la mascarilla durante mucho tiempo.
- Y por supuesto, tampoco nos la pondremos cuando la actividad sea incompatible con la mascarilla, como comer o beber.

Artículo 9. Centros Docentes.

Las administraciones educativas deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de los Centros Docentes, públicos o privados, que imparten las enseñanzas contempladas en el art. 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, de las normas de desinfección, prevención y acondicionamiento de los citados centros que aquellas establezcan.

En cualquier caso, deberá asegurarse la adopción de las medidas organizativas que resulten necesarias para evitar aglomeraciones y garantizar que se mantenga una distancia de seguridad de, al menos, 1,5 metros. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio.

En ningún caso del artículo 9 habla de mascarillas. Dice que si no se puede garantizar una distancia de seguridad de 1,5 metros, entonces “se observarán” las medidas de higiene adecuadas. Se puede suponer que dichas medidas pueden ser la mascarilla; pero también podrían ser otras “medidas de higiene”. Y por supuesto, si los pupitres están separados unos de otros, al menos 1,5 metros, no son necesarias las mascarillas, ni ninguna otra medida.

RECOMENDACIONES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD RESPECTO AL USO DE MASCARILLAS

El 1 de diciembre de 2020 en

<https://www.who.int/es/news-room/q-a-detail/coronavirus-disease-covid-19-masks>

¿Cuándo debe usar mascarillas la población general?

Las mascarillas se pueden usar en lugares donde haya mucha gente infectada con COVID-19 en la comunidad y no se pueda garantizar la distancia mínima de 1 metro entre personas.

¿Debería llevar mascarilla mientras hago ejercicio?

Incluso estando en un área de transmisión de la COVID-19, no se debería llevar mascarilla durante la práctica de ejercicio físico vigoroso por el riesgo de que se reduzca la capacidad respiratoria. Independientemente de la intensidad con la que entrenes, mantén una distancia de 1 m con otras personas, y si estás en interior, asegúrate de que la ventilación es adecuada.

Nota importante: la OMS no puede obligar a los Estados a seguir sus consejos, no obstante es una base de referencia para elaborar las leyes internas.

CONCLUSIONES

Es un ilícito **obligar a los niños menores de 6 años a llevar mascarilla.**

Es un ilícito **obligar a los alumnos a llevar mascarilla en aulas donde están separados a 1,5 m de distancia.**

Es **responsabilidad y deber de los centros** tomar medidas para garantizar la separación de 1,5 m entre alumnos.

Es un ilícito obligar a un menor a llevar una mascarilla que no tiene autonomía para quitarse.

Es un ilícito obligar a un menor que presenta nerviosismo o alteración de conducta al uso de mascarilla.

Es un ilícito obligar a un menor a llevar mascarilla a la hora del patio/recreo, dado que, sobre todo en la franja comprendida entre los 3-12 años, los niños dedican ese tiempo a realizar juegos y actividades que suponen un cierto esfuerzo físico.

Es un ilícito obligar a hacer gimnasia con mascarilla: es obligación de los centros garantizar que el deporte se haga a 1,5 m de distancia y al aire libre. Se reconoce en este Real Decreto que el uso de las mascarillas no es bueno para el sistema respiratorio puesto que AGRAVA las dificultades respiratorias.

Es un ilícito exigir a los alumnos o a sus familias la presentación de un informe médico de exención de uso de mascarilla para permitir a los alumnos no usarlas, puesto que tal cosa no está regulada.

La OMS sólo indica que *se puede* usar mascarilla si hay mucha gente infectada de COVID-19 y si no se respeta una distancia interpersonal de 1 m.

La OMS recomienda que **durante el ejercicio físico no se use mascarilla** porque puede reducir la capacidad respiratoria.

En definitiva, **los protocolos de los centros docentes deben someterse a las normas que marca el RDL 21/2020**, no son los alumnos los que deben someterse a protocolos ilícitos, más restrictivos y que no siguen las recomendaciones de la OMS.

3) NORMATIVA APLICABLE AL USO DE HIDROGEL

REAL DECRETO LEY 21/2020, DE 9 DE JUNIO, DE MEDIDAS URGENTES DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y COORDINACIÓN PARA HACER FRENTE A LA CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19 (Documento BOE-A-2020-5895), modificado en 8 de julio, que es normativa aplicable en todas las Comunidades Autónomas por ser de rango superior a cualquier orden emanada de éstas

Artículo 7. Centros de trabajo.

1. *Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales y del resto de la normativa laboral que resulte de aplicación, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades deberá: [...]*
- b) *Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.*

Mientras el Real Decreto Ley 21/2020 habla de geles hidroalcohólicos o desinfectantes, en la normativa de los centros de trabajo, podemos constatar que no se menciona ninguna obligación de usar dichos productos químicos en los centros docentes sino sólo “medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio”. Sin embargo, ni siquiera se mencionan el agua y el jabón en muchos de los protocolos de centros docentes, y una “medida de higiene” no puede en ningún caso ser la imposición del uso de un producto químico no adaptado a la piel de los niños.

Este Real Decreto deja patente cuáles son las indicaciones a modo de recomendaciones, sugerencias o advertencias de las autoridades sanitarias. No obstante no establece ÓRDENES de las autoridades sanitarias, que de hecho carecen de potestad para obligar a acciones médicas. En nuestro Estado de Derecho sólo existen dos autoridades, la judicial y la policial con capacidad para imponer.

CONCLUSIONES

Es ilícito obligar a los alumnos a usar gel hidroalcohólico, en su lugar es mucho más recomendable que los centros docentes faciliten que los alumnos se laven las manos con agua y jabón.

4) TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHO SANITARIO

Instrumento de Ratificación del Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina (Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina), hecho en Oviedo el 4 de abril de 1997. BOE núm. 251, de 20 de octubre de 1999

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Las Partes en el presente Convenio protegerán al ser humano en su dignidad y su identidad y garantizarán a toda persona, sin discriminación alguna, el respeto a su integridad y a sus demás derechos y libertades fundamentales con respecto a las aplicaciones de la biología y la medicina.

Artículo 2. Primacía del ser humano.

El interés y el bienestar del ser humano deberán prevalecer sobre el interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia.

CAPÍTULO II: Consentimiento

Artículo 5. Regla general.

Una intervención en el ámbito de la sanidad sólo podrá efectuarse después de que la persona afectada haya dado su libre e informado consentimiento.

Dicha persona deberá recibir previamente una información adecuada acerca de la finalidad y la naturaleza de la intervención, así como sobre sus riesgos y consecuencias.

En cualquier momento la persona afectada podrá retirar libremente su consentimiento.

Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos, 19 de Octubre de 2005.

Artículo 3 – Dignidad humana y derechos humanos

- 1. Se habrán de respetar plenamente la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales.*
- 2. Los intereses y el bienestar de la persona deberían tener prioridad con respecto al interés exclusivo de la ciencia o la sociedad.***

Artículo 5 – Autonomía y responsabilidad individual

Se habrá de respetar la autonomía de la persona en lo que se refiere a la facultad de adoptar decisiones, asumiendo la responsabilidad de éstas y respetando la autonomía de los demás. Para las personas que carecen de la capacidad de ejercer su autonomía, se habrán de tomar medidas especiales para proteger sus derechos e intereses.

Artículo 6 – Consentimiento

- 1. Toda intervención médica preventiva, diagnóstica y terapéutica sólo habrá de llevarse a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada, basado en la información adecuada. Cuando proceda, el consentimiento debería ser expreso y la persona interesada podrá revocarlo en todo momento y por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno.***

Estos dos tratados internacionales dejan claro estos dos puntos clave:

- El interés y bienestar de la persona prevalecen por encima del interés exclusivo de la sociedad o de la ciencia. Eso significa que no se puede obligar a nadie a someterse a ningún tratamiento médico (ni vacunación, ni PCR, ni nada); aún en el caso que la ciencia o la sociedad entera lo pidiese.
- Toda intervención médica sólo se podrá llevar a cabo previo consentimiento libre e informado de la persona interesada. Si la persona no da su consentimiento, se entiende que por escrito, nadie le puede obligar a ningún tratamiento médico. Y ese consentimiento puede ser revocado, por la persona interesada, en cualquier momento y por cualquier motivo.

Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos, 19 de Octubre de 2005.

Artículo 11 – No discriminación y no estigmatización

Ningún individuo o grupo debería ser sometido por ningún motivo, en violación de la dignidad humana, los derechos humanos y las libertades fundamentales, a discriminación o estigmatización alguna.

Artículo 4 – Beneficios y efectos nocivos

Al aplicar y fomentar el conocimiento científico, la práctica médica y las tecnologías conexas, se deberían potenciar al máximo los beneficios directos e indirectos para los pacientes, los participantes en las actividades de investigación y otras personas concernidas, y se deberían reducir al máximo los posibles efectos nocivos para dichas personas.

Los beneficios de una práctica médica deben ser superiores a los posibles efectos nocivos para las personas. Si se entiende el uso de la mascarilla como una práctica médica, podría llegarse a demostrar que los efectos nocivos de la mascarilla son superiores a los beneficios que persigue (prevenir un supuesto contagio) y en ese caso, esto ya vulneraría el artículo 4.

Artículo 16 – Protección de las generaciones futuras

Se deberían tener debidamente en cuenta las repercusiones de las ciencias de la vida en las generaciones futuras, en particular en su constitución genética.

CONCLUSIONES

- Ninguna intervención médica puede ser obligatoria.
- Se necesita consentimiento informado para poder realizar cualquier acto médico: Toma de temperatura, PCR, test de antígenos, vacunación, etc.
- En el caso que alguien se niegue a participar en alguna intervención médica, no se le puede discriminar por ello.
- Los beneficios de una práctica médica deben ser superiores a los posibles efectos nocivos para las personas. En especial si estos efectos adversos pudieran poner en peligro a la generaciones futuras.

5) NORMATIVA APLICABLE A LOS DERECHOS DEL PACIENTE Y LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE SANIDAD

LEY 14/1986, DE 25 DE ABRIL, GENERAL DE SANIDAD

Artículo diez.

Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

- 1. Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.[...]*
- 4. A ser advertido de si los procedimientos de pronóstico, diagnóstico y terapéuticos que se le apliquen pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, que, en ningún caso, podrá comportar peligro adicional para su salud. En todo caso será imprescindible la previa autorización y por escrito del paciente y la aceptación por parte del médico y de la Dirección del correspondiente Centro Sanitario.*

Artículo veintiocho.

Todas las medidas preventivas contenidas en el presente capítulo deben atender a los siguientes principios:

- a) Preferencia de la colaboración voluntaria con las autoridades sanitarias.*
- b) No se podrán ordenar medidas obligatorias que conlleven riesgo para la vida.*
- c) Las limitaciones sanitarias deberán ser proporcionadas a los fines que en cada caso se persigan.*
- d) Se deberán utilizar las medidas que menos perjudiquen al principio de libre circulación de las personas y de los bienes, la libertad de Empresa y cualesquiera otros derechos afectados.*

Artículo treinta y cinco.

c) Se tipifican como infracciones sanitarias muy graves: [...]

2ª) Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.

Artículo treinta y seis.

1. Las infracciones en materia de sanidad serán sancionadas con multas de acuerdo con la siguiente graduación: [...]

- c) Infracciones muy graves, desde 15.025,31 a 601.012,10 euros, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.*

LEY 3/2001, DE 28 DE MAYO, REGULADORA DEL CONSENTIMIENTO INFORMADO Y DE LA HISTORIA CLÍNICA DE LOS PACIENTES

Artículo 3. Definición.

- 1. A los efectos de la presente ley, se entiende por consentimiento informado el prestado libre y voluntariamente por el afectado para toda actuación en el ámbito de su salud y una vez que, recibida la información adecuada, hubiera valorado las opciones propias del caso. El consentimiento será verbal, por regla general, y se prestará por escrito en los casos de intervención quirúrgica, procedimientos diagnósticos y terapéuticos invasores, y, en general, en la aplicación de procedimientos que supongan riesgos o inconvenientes de notoria y previsible repercusión negativa sobre la salud del paciente.*
- 2. La prestación del consentimiento informado es un derecho del paciente y su obtención un deber del médico.*
- 3. El paciente tiene derecho a decidir libremente, tras recibir la información adecuada, entre las opciones clínicas disponibles. Asimismo, tiene derecho a negarse al tratamiento, salvo en los casos determinados en la ley. Su negativa al tratamiento constará por escrito.*

Artículo 8. Características de la información previa al consentimiento.

- 1. El titular del derecho a la información es el paciente. También serán informadas las personas vinculadas a él, por razones familiares o de hecho, en la medida en que el paciente lo permita de forma expresa o tácita.*
- 2. La información será verdadera, comprensible, adecuada a las necesidades del paciente, continuada, razonable y suficiente.*
- 3. La información se facilitará con la antelación suficiente para que el paciente pueda reflexionar y decidir libremente.*
- 4. La información será objetiva, específica y adecuada al procedimiento, evitando los aspectos alarmistas que puedan incidir negativamente en el paciente.*
- 5. La información deberá incluir: Identificación y descripción del procedimiento. Objetivo del mismo. Beneficios que se esperan alcanzar. Alternativas razonables a dicho procedimiento. Consecuencias previsibles de su realización. Consecuencias de la no realización del procedimiento. Riesgos frecuentes. Riesgos poco frecuentes, cuando sean de especial gravedad y estén asociados al procedimiento de acuerdo con el estado de la ciencia. Riesgos personalizados de acuerdo con la situación clínica del paciente. Contraindicaciones.*

Artículo 9. Responsabilidad de la información previa al consentimiento.

El médico responsable del paciente le garantiza el cumplimiento de su derecho a la información. Los profesionales que lo atiendan durante el proceso asistencial o que le apliquen una técnica o un procedimiento concreto también serán responsables de informarlo.

CONCLUSIONES

Son procedimientos médicos o limitaciones sanitarias el uso de una mascarilla, el uso de gel hidroalcohólico, la toma de temperatura, la prueba PCR y el confinamiento por razones sanitarias.

No se pueden imponer limitaciones sanitarias que conlleven riesgo para la vida, y **no existe ningún estudio científico que demuestre que el uso continuado y prolongado de mascarilla no suponga un riesgo para la vida.**

Los docentes y los directivos no pueden imponer estos procedimientos sanitarios porque **no son personal sanitario**. Tampoco son autoridades judiciales o policiales. Y si lo hicieran se enfrentarían a sanciones económicas por responsabilidad civil en caso de que las medidas conllevaran un riesgo grave para la salud.

Los alumnos y sus representantes legales **tienen derecho a ser informados** del objetivo de los procedimientos a los que se les somete y de los riesgos que conllevan.

Los alumnos y sus representantes legales deben dar su consentimiento previo informado y por escrito, en el caso de haber elegido libremente someterse a dichos procedimientos. **Posteriormente y en cualquier momento pueden libremente revocarlo.**

REAL DECRETO 486/1997, DE 14 DE ABRIL DE 1997, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES MÍNIMAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN LOS LUGARES DE TRABAJO

ANEXO III. Condiciones ambientales de los lugares de trabajo

1. *La exposición a las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no debe suponer un riesgo para la seguridad y la salud de los trabajadores.*
2. *Asimismo, y en la medida de lo posible, las condiciones ambientales de los lugares de trabajo no deben constituir una fuente de incomodidad o molestia para los trabajadores. A tal efecto, deberán evitarse las temperaturas y las humedades extremas, los cambios bruscos de temperatura, las corrientes de aire molestas, los olores desagradables, la irradiación excesiva y, en particular, la radiación solar a través de ventanas, luces o tabiques acristalados.*
3. *En los locales de trabajo cerrados deberán cumplirse, en particular, las siguientes condiciones:*
 - a) *La temperatura de los locales donde se realicen trabajos sedentarios propios de oficinas o similares estará comprendida entre 17 y 27 °C.*

Hay protocolos de los centros y diferentes instrucciones para la contención de la COVID-19 que están imponiendo que las ventanas y las puertas de las aulas permanezcan abiertas, a la vez que impiden que se pongan en marcha sistemas de calefacción.

La normativa de salud en el trabajo no permite que la temperatura en las aulas sea inferior a 17°C, cuando en el exterior las temperaturas ya han bajado de 17°C en la mayoría del territorio español, las temperaturas en el interior de los edificios sin calefacción son también inferiores.

Las ventanas abiertas provocan condiciones ambientales molestas en las aulas, que junto con el frío suponen un riesgo para la salud de las personas que permanecen por horas en ellas.

Los directores que obligan a los docentes a trabajar en esas condiciones están infringiendo este RD 486/1997. Los docentes que obligan a los alumnos a permanecer en sus clases en esas condiciones están sometiéndolos a unas temperaturas menores a las que la ley les permite trabajar a ellos, lo cual además de irregular porque pone en riesgo su salud, es indecente.

CONCLUSIONES

Los directores no pueden obligar a los docentes a trabajar en aulas que están a **una temperatura inferior a 17°C**, ni con condiciones ambientales molestas como corrientes de aire.

Los directores que imponen esas condiciones de trabajo están **poniendo en riesgo la salud de los docentes y de los alumnos.**

Los docentes no pueden obligar a los alumnos a trabajar en esas condiciones ambientales y están poniendo en riesgo la salud de todos.

6) NORMATIVA APLICABLE A LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS DEL NIÑO

LEY ORGÁNICA 10/1995 DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 142.

1. *El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años. [...]*
Si el homicidio se hubiera cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un periodo de tres a seis años.

Artículo 172: Delito de Coacciones:

1. *El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de éste Código.*

Artículo 173: Delito de tortura.

1. *El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.*

Artículo 195.

1. *El que no socorriere a una persona que se halle desamparada y en peligro manifiesto y grave, cuando pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, será castigado con la pena de multa de tres a doce meses.*
2. *En las mismas penas incurrirá el que, impedido de prestar socorro, no demande con urgencia auxilio ajeno.*

Artículo 412

1. *El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare el auxilio debido para la Administración de Justicia u otro servicio público, incurrirá en las penas de multa de tres a doce meses, y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.*
2. *Si el requerido fuera autoridad, jefe o responsable de una fuerza pública o un agente de la autoridad, se impondrán las penas de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de dos a tres años.*
3. **La autoridad o funcionario público que, requerido por un particular a prestar algún auxilio a que venga obligado por razón de su cargo para evitar un delito contra la vida de las personas, se abstuviera de prestarlo, será castigado con la pena de multa de dieciocho a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años.**

Si se tratase de un delito contra la integridad, libertad sexual, salud o libertad de las personas, será castigado con la pena de multa de doce a dieciocho meses y suspensión de empleo o cargo público de uno a tres años.

En el caso de que tal requerimiento lo fuera para evitar cualquier otro delito u otro mal, se castigará con la pena de multa de tres a doce meses y suspensión de empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) **Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.**

b) **Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.**

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) **Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.**

5. **En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.**

Artículo 511.

1. Incurrirá en la **pena de prisión de seis meses a dos años y multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público** por tiempo de uno a tres años **el particular encargado de un servicio público que deniegue a una persona una prestación a la que tenga derecho por razón de su ideología, religión o creencias, su pertenencia a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.**
2. Las mismas penas serán aplicables cuando los hechos se cometan contra una asociación, fundación, sociedad o corporación o contra sus miembros por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, situación familiar, por razones de género, enfermedad o discapacidad.
3. **Los funcionarios públicos** que cometan alguno de los hechos previstos en este artículo, incurrirán en las mismas penas en su mitad superior y en la de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a cuatro años.
4. En todos los casos se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, **en el ámbito docente**, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre uno y tres años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

CONCLUSIONES

Ante la posibilidad de que el uso prolongado de la mascarilla o las condiciones ambientales de las aulas causarán la muerte de un alumno, el docente debe saber que estaría cometiendo un **homicidio imprudente**.

El director o docente que impida que sus alumnos puedan ir sin mascarilla, bajo amenaza de sanción o de ser privado de su derecho a recibir clases, impidiendo con ello su derecho fundamental a la educación y a respirar adecuadamente, estaría cometiendo un **delito de coacciones** así como un **delito de denegación de auxilio**.

Los directores y docentes que hagan uso de su autoridad para someter a alumnos a la toma de temperatura, al lavado de manos con hidrogel, al uso continuado de mascarilla, al frío, la humedad y las corrientes de aire, de forma reiterada y continua, estarían sometiendo a los alumnos **a tortura**.

La humillación continuada en forma de amenazas de represalias y de aislamiento, y en forma de criminalización al hacer sentir a los alumnos culpables, ignorantes o incluso asesinos por no seguir los protocolos ilegales, sería también un **delito de tortura**.

Los directores y docentes que no acudan a socorrer a los alumnos que piden ayuda o muestran signos de estar sufriendo un daño por la imposición de cualquiera de las medidas de los protocolos (mareos, vómitos, dolor de cabeza, frío...) serían culpables del **delito de omisión de socorro**.

Los directores y docentes que inciten a la discriminación de los alumnos por razones de ejercer sus derechos a no someterse a los protocolos, que elaboren o distribuyan materiales que inciten al odio, discriminación o humillación de dichos alumnos serían culpables de un **delito de odio**.

Si algún alumno se niega a hacerse una prueba PCR, y por ese motivo algún docente le prohibiera la entrada en un centro educativo público, el docente estaría incurriendo en un **delito de discriminación**. Lo mismo ocurriría si le prohíbe la entrada después de tomarle la temperatura y ver que tiene unas décimas de más. El docente le puede pedir al alumno que se vaya a casa; y éste puede hacer caso o no, pero nunca se lo puede exigir.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (Naciones Unidas)

Principio II

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio VI

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión.

Artículo 3.1

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las Instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá, será el interés superior del niño.

Los niños no pueden desarrollarse de forma normal y saludable si son obligados a usar mascarillas que les impiden respirar correctamente, geles que les irritan la piel, son apuntados con un láser a modo de pistola para tomarles la temperatura diariamente, gesto intimidatorio, y son perseguidos y reprendidos con amargura y contundencia.

Los ambientes que los directores y docentes están recreando en los centros están lejos de ofrecer amor y comprensión a los alumnos que han manifestado libremente su voluntad de no querer llevar todo el tiempo mascarilla, por ejemplo.

CONCLUSIONES

Los niños están desprotegidos frente al **abuso moral y la falta de condiciones ambientales saludables, de dignidad y libertad a las que los someten los docentes y directores que imponen los protocolos.**

Los niños **no están desarrollándose en un ambiente de armonía y comprensión**, más bien de distanciamiento y opresión.

Los alumnos y las familias que están mostrando su desacuerdo con los protocolos impuestos y están ejerciendo su derecho a la libre decisión y autonomía de la persona, están siendo objeto de humillación, persecución, separación, amenazas e incluso insulto. Docentes y directores les señalan como culpables de una situación de crisis sanitaria e incluso de muertes ajenas hasta el punto de llamarles asesinos.

CONCLUSIONES

Los directores y docentes deben respetar el derecho de los padres, madres, representantes legales de los alumnos y el de los alumnos a adoptar las decisiones que consideren oportunas, dentro del ejercicio de su derechos humanos y libertades fundamentales.

Los directores y docentes no pueden, BAJO NINGÚN MOTIVO, estigmatizar a los alumnos y sus familias por el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Artículo 10

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

Artículo 15

Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 17

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

CONCLUSIONES

Los directores y docentes no pueden someter a trato degradante o inhumano a los alumnos y sus familias.

7) PRINCIPIOS DE CONDUCTA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Los funcionarios públicos están sometidos al imperio de la Ley, y dentro de ella, como norma suprema a la Constitución.

LEY ORGÁNICA 10/1995 DEL CÓDIGO PENAL

TÍTULO XIX: Delitos contra la Administración pública

CAPÍTULO III: De la desobediencia y denegación de auxilio

Artículo 410

1. Las autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en la pena de multa de tres a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, **no incurrirán en responsabilidad criminal** las autoridades o **funcionarios por no dar cumplimiento a un mandato que constituya una infracción** manifiesta, clara y terminante **de un precepto de Ley** o de cualquier otra disposición general.

REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Artículo 54. Principios de conducta

1. *Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos. [...]*
3. **Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.**

Los directores y docentes NO SON JURISTAS, y no tienen por qué conocer exactamente toda la normativa vigente, pero sí tienen el deber de informar a sus superiores, por escrito, si creen que una orden es contraria al ordenamiento jurídico, antes de ejecutarla.

El cumplimiento de una orden ilegal, puede tener sanciones de muy diverso tipo, dependiendo del tipo de orden que se haya asumido o ejecutado.

Artículo 96. Sanciones.

- a) Separación del servicio de los funcionarios, que en el caso de los funcionarios interinos comportará la revocación de su nombramiento, y que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves.
- b) Despido disciplinario del personal laboral, que sólo podrá sancionar la comisión de faltas muy graves y comportará la inhabilitación para ser titular de un nuevo contrato de trabajo con funciones similares a las que desempeñaban.
- c) Suspensión firme de funciones, o de empleo y sueldo en el caso del personal laboral, con una duración máxima de 6 años.
- d) Traslado forzoso, con o sin cambio de localidad de residencia, por el período que en cada caso se establezca.
- e) Demérito, que consistirá en la penalización a efectos de carrera, promoción o movilidad voluntaria.
- f) Apercibimiento.
- g) Cualquier otra que se establezca por ley.

CONCLUSIONES

- Los funcionarios docentes tienen el deber de informar a sus superiores en caso de recibir órdenes profesionales ilegales.
- Cualquier funcionario puede desobedecer las órdenes de un superior, si estas órdenes constituyen una infracción de un precepto de ley.
- Los funcionarios pueden ser sancionados con **traslados forzosos, suspensión de empleo y sueldo, y separación del servicio** de funcionarios, en caso de actuar fuera de la ley.

8) LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y GARANTÍA DE LOS DERECHOS DIGITALES.

Esta Ley tiene por objeto: **a)** Adaptar el ordenamiento jurídico español al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la **protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos**, y completar sus disposiciones. El derecho fundamental de las personas físicas a la protección de datos personales, amparado por el artículo 18.4 de la Constitución, se ejercerá con arreglo a lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 y en esta ley orgánica. **b) Garantizar los derechos digitales de la ciudadanía** conforme al mandato establecido en el artículo 18.4 de la Constitución.

Artículo 5. Deber de confidencialidad.

1. **Los responsables y encargados del tratamiento de datos** así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de este **estarán sujetas al deber de confidencialidad** al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.
2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable.
3. Las obligaciones establecidas en los apartados anteriores se mantendrán aun cuando hubiese finalizado la relación del obligado con el responsable o encargado del tratamiento.

Artículo 6. Tratamiento basado en el consentimiento del afectado.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.11 del Reglamento (UE) 2016/679, **se entiende por consentimiento del afectado toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que este acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen.**
2. Cuando se pretenda fundar el tratamiento de los datos en el consentimiento del afectado para una pluralidad de finalidades **será preciso que conste de manera específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.**
3. No podrá supeditarse la ejecución del contrato a que el afectado consienta el tratamiento de los datos personales para finalidades que no guarden relación con el mantenimiento, desarrollo o control de la relación contractual.

Artículo 7. Consentimiento de los menores de edad.

1. El tratamiento de los datos personales de un menor de edad únicamente podrá fundarse en su consentimiento cuando sea mayor de catorce años. Se exceptúan los supuestos en que la ley exija la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela para la celebración del acto o negocio jurídico en cuyo contexto se recaba el consentimiento para el tratamiento.
2. El tratamiento de los datos de los menores de catorce años, fundado en el consentimiento, sólo será lícito si consta el del titular de la patria potestad o tutela, con el alcance que determinen los titulares de la patria potestad o tutela.

Los **artículos 5, 6 y 7** se violan desde el momento en que personal no sanitario (docentes y conserjes) toma la temperatura todos los días a los niños en las entradas de colegios e institutos. Siendo los datos de salud de carácter privado y sin mediar consentimiento previo ni informar de sus derechos a los padres y/o tutores legales del alumnado. Por otra parte, diversas CCAA han promovido y autorizado la utilización de plataformas digitales de aprendizaje de carácter público, es decir, accesibles para cualquier ciudadano. Provocando, de este modo, la difusión de datos de personas que son mayoritariamente menores de edad, y también sin consentimiento previo de sus padres y/o tutores.

Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

1. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.
2. El tratamiento de datos personales sólo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley.

Artículo 25. Tratamiento de datos en el ámbito de la función estadística pública.

1. El tratamiento de datos personales llevado a cabo por los organismos que tengan atribuidas las competencias relacionadas con el ejercicio de la función estadística pública se someterá a lo dispuesto en su legislación específica, así como en el Reglamento (UE) 2016/679 y en la presente ley orgánica.
2. La comunicación de los datos a los órganos competentes en materia estadística sólo se entenderá amparada en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679 en los casos en que la estadística para la que se requiera la información venga exigida por una norma de Derecho de la Unión Europea o se encuentre incluida en los instrumentos de programación estadística legalmente previstos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, serán de aportación estrictamente voluntaria y, en consecuencia, sólo podrán recogerse previo consentimiento expreso de los afectados los datos a los que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (UE) 2016/679.
3. Los organismos competentes para el ejercicio de la función estadística pública podrán denegar las solicitudes de ejercicio por los afectados de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 cuando los datos se encuentren amparados por las garantías del secreto estadístico previstas en la legislación estatal o autonómica.

Artículo 28. Obligaciones generales del responsable y encargado del tratamiento.

1. Los responsables y encargados, teniendo en cuenta los elementos enumerados en los artículos 24 y 25 del Reglamento (UE) 2016/679, determinarán las medidas técnicas y organizativas apropiadas que deben aplicar a fin de

garantizar y acreditar que el tratamiento es conforme con el citado reglamento, con la presente ley orgánica, sus normas de desarrollo y la legislación sectorial aplicable. **En particular valorarán si procede la realización de la evaluación de impacto en la protección de datos y la consulta previa** a que se refiere la Sección 3 del Capítulo IV del citado reglamento.

2. Para la adopción de las medidas a que se refiere el apartado anterior los responsables y encargados del tratamiento tendrán en cuenta, en particular, los mayores riesgos que podrían producirse en los siguientes supuestos:
- a) **Cuando el tratamiento pudiera generar situaciones de discriminación, usurpación de identidad o fraude, pérdidas financieras, daño para la reputación, pérdida de confidencialidad de datos sujetos al secreto profesional, reversión no autorizada de la seudonimización o cualquier otro perjuicio económico, moral o social significativo para los afectados.**
 - b) Cuando el tratamiento pudiese privar a los afectados de sus derechos y libertades o pudiera impedirles el ejercicio del control sobre sus datos personales.
 - d) Cuando el tratamiento implicase una evaluación de aspectos personales de los afectados con el fin de crear o utilizar perfiles personales de los mismos, en particular mediante el análisis o la predicción de aspectos referidos a su rendimiento en el trabajo, su situación económica, su salud, sus preferencias o intereses personales, su fiabilidad o comportamiento, su solvencia financiera, su localización o sus movimientos.
 - e) Cuando se lleve a cabo el tratamiento de datos de grupos de afectados en situación de especial vulnerabilidad y, en particular, de menores de edad y personas con discapacidad.
 - f) Cuando se produzca un tratamiento masivo que implique a un gran número de afectados o conlleve la recogida de una gran cantidad de datos personales.

CONCLUSIONES

- Los datos personales, y en especial los datos médicos, están especialmente protegidos por ley.
- Nadie puede añadir nuestros datos personales en ninguna lista, ni en ninguna base de datos digital, sin nuestro previo consentimiento. La carga de la prueba recae sobre el responsable de dicha base de datos, quien tendrá que demostrar que las personas que están en su base de datos han dado su consentimiento previo.
- Por lo tanto, una lista de no vacunados, o la acción de los rastreadores llamando a teléfonos privados, está fuera de esta ley y es denunciable.
- La toma de temperatura, sin un previo consentimiento de la persona afectada, o de sus padres en el caso que sea menor, está fuera de esta ley y es denunciable, porque revela de manera pública un dato médico a alguien que no está autorizado a saberlo.

En definitiva, queremos poner al alcance de los directores y docentes de centros educativos una muestra de las posibles normas nacionales e internacionales que pueden estar incumpliendo, así como de sus responsabilidades.

Por otro lado, han de saber que los seguros escolares obligatorios no cubren las posibles lesiones que causen en los alumnos el uso continuado de mascarillas, gel hidroalcohólico, y otras medidas contenidas en los protocolos, y que por tanto la responsabilidad de los daños causados recaerá exclusivamente sobre sus personas.

Por último, han de saber también que el hecho de ser ejecutante de una orden proveniente de un superior, no les exime de responsabilidad civil ni penal en caso de ser ésta ilegal.

**Escrito por docentes y educadores de toda España
Enero 2021**